

**Las gratificaciones de Pascua, Año Nuevo, Carnavales y Fiestas Patrias no son acumulables al sueldo del empleado para el cálculo de las indemnizaciones.**

Recurso de nulidad interpuesto por el Club Lawn Tennis de la Exposición, en la causa que sigue con don Harry Helden, sobre despedida del empleo.

Procede de Lima.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, diecisiete de junio de mil novecientos cuarentiocho.

Vista; resulta de autos; que a fojas una, don Harry Helden, demanda al Club Lawn Tennis de la Exposición, para que le abone la suma de veintinueve mil soles oro, por concepto de compensación por veinte años de servicios a razón de un mil doscientos soles oro mensuales, más la suma de tres mil soles oro anuales al monto de su sueldo para el efecto del cómputo de sus indemnizaciones, la misma que da como promedio la suma de un mil cuatrocientos cincuenta soles oro mensuales; por haberlo servido en calidad de empleado desde el año de mil novecientos veintiocho hasta el veintiséis de abril último, o sea por un espacio de veinte años, y desempeñando últimamente el cargo de Gerente; que en el mes de marzo último dirigió carta de aviso de **despedida**, habiendo vencido el plazo correspondiente el veintiséis de abril último, no habiendo podido conseguir se le abone el monto de la indemnización; reclama asimismo su certificado de trabajo; que citadas las partes a comparendo, se realizó la diligencia a fojas tres vuelta, en la que el demandante se ratificó en su demanda, que fué leída, y el representante de la demanda la contradujo, manifestando que no era exacto que el Club hubiera hecho imposible al reclamante recibir su indemnización; que el actor dirigió una carta notarial renunciando el cargo de Gerente que desempeñó durante tres meses; que se le pidió que durante el término del aviso preparara los libros y demás asun-

tos de su cargo, así como que realizara un arqueo de caja de los recibos de cobranza y la comprobación de los inventarios del Club que se encontraban a su cargo; que el demandante entregó únicamente los libros de contabilidad, mas no el estado de las cuentas, obsevándose que había errores en algunas de éstas, por lo que se le pidió concurriera unos días para aclarar algunos puntos en presencia de los auditores, así como que concurrieran los cobradores para hacer el arqueo, no concurriendo el demandante a pesar de diversas gestiones que se hicieron y presentando su demanda; que los libros no se encontraron conformes, haciendo una relación detallada del estado en que se encontraron; que por otra parte, el demandante percibió la suma de un mil doscientos soles oro mensuales, pues las sumas que el mismo manifiesta haber recibido del Club en forma gratuita y en diversas oportunidades del año, no las recibía de modo permanente y fijo, sino que constituían una liberalidad del Club, pues eran verdaderamente voluntarias, por lo cual eran también eventuales y no existía obligación de abonarlas, motivo por el cual no podían ser acumuladas al sueldo que sí tenía carácter permanente y fijo como constaba de las planillas respectivas y que ofreció presentar oportunamente en copia fotostática; terminó expresando que aun cuando el Club no había negado el abono de indemnizaciones al demandante, a base de su sueldo fijo de un mil doscientos soles oro mensuales, y caso de que esto se aceptara por el reclamante dada la calidad de la demandada o sea de ser un Club social que no percibía beneficios ni obtenía lucro, estando su presupuesto de gastos sujeto al importe de las cuotas de los socios, que constitufan sus ingresos, por lo que no teniendo reserva para indemnizaciones, con arreglo a la ley, pedía se permitiera el abono respectivo en la misma forma y cantidades en que el demandante percibía sus sueldos; que recibida la causa a prueba y actuada la que aparece de autos, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia: **CONSIDERANDO:** que los diversos cargos expuestos por el mandatario convencional de la demandada a la parte demandante, explicarían la mora en que incurrió aquélla en el pago de sus compensa-

ciones por tiempo de servicios, mas no la exculpan. Por sobre la autoridad del Gerente estaba la del Superintendente. Como contralor en la Administración del Club Lawn Tennis de la Exposición, fué cumplida y ha merecido menciones honrosas del Presidente del Directorio en su última memoria —página diecisiete de ese documento.— Como contador llevó en orden los libros de contabilidad, que fueron visados oportunamente por los auditores. No hay ningún cargo al actor que merezca sancionarse. El último balance que debió presentar lo hizo el treintiuno de marzo último, el mismo que fué aprobado por los auditores—séptima respuesta de la confesión judicial del personero de la demandada, fojas cuarenta vuelta—. Cualquiera observación a las funciones encomendadas al empleado, de existir, debieron puntualizarse durante la vigencia del aviso de retiro y no cuando el contrato del empleo quedó terminado. Que las gratificaciones cuando reúnen las características de fijeza y estabilidad, son acumulables al sueldo. El demandante ha recibido periódicamente dos y medio sueldos durante todos los años, por Pascua, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Carnavales y por la confección de la Memoria, éstos últimos con carácter extraordinario, remunerándose los servicios que con ese mismo carácter se prestaran. Todas estas gratificaciones excepto la acordada por la colaboración en la confección de la Memoria se daban no sólo al demandante, sino a todo el personal de servidores. Así consta de las planillas pertinentes asentadas en el libro de Caja —fojas cuarentiocho y siguientes—. No se trata pues de gratificaciones esporádicas y eventuales, sino constantes e inalterables. Que sólo en caso de insolvencia del empleador apreciada por el juzgador, funciona el pago parcial de las indemnizaciones y de las compensaciones, a que se refiere el artículo cuarentitrés del Reglamento de la ley cuatro mil novecientos dieciséis, modificado por la Resolución Suprema de once de junio de mil novecientos cuarenta. El Club Lawn Tennis de la Exposición no está en esa condición deficitaria: ha efectuado obras de capitalización por más de doscientos mil soles oro; y en su balance aparece una partida específica para cubrir sus obligaciones de carácter so-

cial. Que no ha sido contestado, ni el record de servicios ni el monto del último sueldo. Por estos fundamentos; **FALLO:** declarando fundada la demanda de fojas una; y que el Club Lawn Tennis de la Exposición debe abonar dentro de tercero día, a don Harry Helden, la suma de veintinueve mil soles oro por su compensación de veinte años de servicios, y entregarle asimismo, un certificado de trabajo, con arreglo a ley; con costas.

**J. ARTURO LINARES B.**

**Oscar A. Sotomayor H.**

---

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, veintiocho de junio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; confirmaron la sentencia apelada de fojas cincuentinueve, su fecha diecisiete de los corrientes, que declara fundada la demanda de fojas una y que el Club Lawn Tennis de la Exposición, debe abonar dentro de tercero día a don Harry Helden la suma de veintinueve mil soles oro por compensación de veinte años de servicios; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**ECHEVARRIA. BUSTAMANTE CISNEROS BLONDET.**

**Paz de Noboa.**

---

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de don Harry Helden contra el Club Lawn Tennis de la Exposición, está amparada por la ley 10329 que concede el derecho a los goces de los beneficios de la ley del

empleado a quien prestan servicio en clubs sociales.

No hay discusión alguna sobre el tiempo de servicios que ascienden a 20 años, ni al sueldo de S/o. 1,200 que fué el últimamente disfrutado por el demandante; está además acreditado que el empleado gozaba en forma fija y permanente de una remuneración anual de dos sueldos y medio, que por tanto deben acumularse al sueldo para el cálculo correspondiente de conformidad con el art. 10 del Reglamento de la ley 4916.

En consecuencia, opino se declare que **NO HAY NULIDAD** en la recurrida confirmatoria de la apelada.

Lima, 20 de agosto de 1948.

**Astete Vargas.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de septiembre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que las gratificaciones que con ocasión de Pascua, Año Nuevo, Carnavales y Fiestas Patrias, recibía el empleado, no constituyen cantidades que de modo permanente y fijo están consideradas en el artículo diez del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, por lo que no son acumulables al sueldo para el cálculo de las indemnizaciones; y, estando a los fines de la institución demandada que no realiza operaciones lucrativas, no le sería posible atender el pago de inmediato del total de las indemnizaciones por lo que es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo cuarentitrés del Reglamento de dicha Ley: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentiocho vuelta, su fecha veintiocho de junio del año en curso, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas cincuentinueve, su fecha diecisiete de junio del presente año, manda que el Club Lawn Tennis de la

Exposición abone a don Harry Helden la suma de veintinueve mil soles oro, como compensación de veinte años de servicios; reformándola en este punto y revocando en el mismo la apelada: fijaron en veinticuatro mil soles oro, la cantidad que por dicho concepto debe pagar el demandado al actor, en la forma y plazos permitidos por el artículo cuarentitrés del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, a partir de la fecha del comparendo: declararon **NO HABER NULIDAD** en la referida resolución de vista en la parte en que confirmando la apelada manda que el demandado entregue al demandante el correspondiente certificado de trabajo; sin costas; y los devolvieron.

**Noriega.— Láinez Lozada.— Cox.— Eguiguren.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García.**

**Cuaderno N° 438.—Año 1948.**